



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Mollet del Vallés

Calle Anselm Clavé, 2 - Mollet Del Vallès - C.P.: 08100

TEL.: 935796400
FAX: 935791222
EMAIL:mixt3.molletdelvalles@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812442120170024297

Ejecución hipotecaria 90/2017 -MJ

Materia: Ejecuciones hipotecarias

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0860000006009017
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Mollet del Vallés
Concepto: 0860000006009017

Parte demandante/ejecutante: BANCO POPULAR
ESPAÑOL, S.A.
Procurador/a: Jaime-Luis Aso Roca
Abogado/a: RAMON BONFILL SEGARRA

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a: Francisco Toll Musteros
Abogado/a: Vanesa Fernandez Escudero

AUTO Nº 184/2019

Magistrada que lo dicta: Maria Erika Lopez Gracia

Mollet Del Vallès, 31 de julio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la demandante designada en el encabezamiento, con la representación procesal antedicha, se interpuso demanda de ejecución hipotecaria, frente a la parte demandada antes reseñada. Demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, y por la que solicita se despache ejecución por la cantidad que indica de principal, intereses y costas, y respecto de la finca identificada en los autos; fundando su reclamación en el título ejecutivo que presenta, siendo escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria, por el que la entidad financiera otorgaba a la parte deudora préstamo, que se debía amortizar en cuotas mensuales (capital e interés nominal); sosteniendo la ejecutante que la parte prestataria ha incumplido con el pago de cuotas pactadas, por lo que da por vencido anticipadamente el préstamo, cierra y expide la liquidación de la deuda pertinente por la totalidad.

SEGUNDO.- Ante la demanda presentada, y previo a su admisión, conforme a art. 552 LEC, se procedió al examen de oficio de posibles cláusulas abusivas





contenidas en el título, por lo que se dio traslado a las partes para efectuar alegaciones. Se presentaron alegaciones únicamente por la parte ejecutante, con el contenido que es de ver en los autos, dándose aquí por reproducido en aras de brevedad procesal. Tras lo cual, fue dictada Providencia de fecha 1 de febrero de 2018, por la que se acordó la suspensión de la tramitación de la presente causa, a la espera de la resolución por parte del TJUE de la cuestión prejudicial respecto de la cláusula de vencimiento anticipado, formulada por el Tribunal Supremo, cuestión que fue resuelta por Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 26 de marzo de 2019.

TERCERO.- Dada la resolución de la cuestión prejudicial, por Providencia de fecha 30 de julio de 2019 se acordó alzar la suspensión, quedando los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el apartado 1), segundo párrafo, del artículo 552 de la LEC que cuando el tribunal apreciare que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 pueda ser calificada como abusiva, dará audiencia por quince días a las partes. Oídas éstas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3ª. Al respecto, la regla 3º del apartado 1) del artículo 561 de la LEC establece que cuando el Tribunal apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas.

Para proceder al examen sobre la abusividad de cláusulas, debemos partir de la condición de consumidor y usuario de la parte ejecutada, y atendida la documentación aportada por la propia ejecutante, del propio título ejecutivo, así cabe derivarlo, teniendo tal condición conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (LGDCU), derivándose a su vez que el Crédito Hipotecario que es objeto de ejecución es un contrato de adhesión.

A la vista de las normas legales antes indicadas y tras el análisis del contenido del contrato aportado, esta juzgadora se plantea y examina en primer término la posible abusividad de la cláusula sobre vencimiento anticipado (cláusula séptima de la escritura de préstamo hipotecario), en su apartado 7.1.1, en tanto permite a la entidad financiera resolver de forma anticipada el préstamo y reclamarlo en su





totalidad ante la falta de pago de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses; por tanto, ante el impago mínimo de una sola cuota, incluso parcial.

SEGUNDO.- Como es sobradamente conocido, la jurisprudencia de los últimos años en relación al carácter abusivo, o no, de la cláusula de vencimiento anticipado como la contemplada en la Escritura Pública que hoy nos ocupa, ha ido variando.

Puede decirse que el Auto de fecha 11 de junio de 2015 dictado por el TJUE resolviendo una cuestión prejudicial, marcó un punto de inflexión y un cambio de tendencia en la jurisprudencia que dio lugar a la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 23 de diciembre de 2015, que tras analizar la evolución de la jurisprudencia, las directivas europeas y las más recientes resoluciones del TJUE, concluyó que, efectivamente, una cláusula de vencimiento anticipado como la que nos ocupa, que permita reclamar el íntegro del capital prestado con el impago de una sola cuota, por cualquier impago menor, resulta nula e inaplicable por abusiva, no modulando en ningún caso la gravedad del incumplimiento.

Y todo ello porque se consideró que una cláusula de vencimiento anticipado que permite vencer el préstamo ante el impago de una sola cuota, ante cualquier mínimo incumplimiento de pago, rompe de forma desproporcionada, en perjuicio de los deudores que tienen la cualidad de consumidores, el equilibrio recíproco de los derechos y obligaciones derivados del contrato y que, por tanto, debe declararse su carácter abusivo y, por ende, nula de pleno derecho, lo que está inspirado en el marco legal que ofrece la Directiva 93/13/CEE que protege a los consumidores ante las cláusulas que utilizan los empresarios para regular con sujeción a un standard los contratos de un mismo tipo, sin posibilidad para la otra parte consumidora de negociar su contenido. A lo que hay que añadir que la declaración de nulidad radical de una cláusula abusiva comporta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del TRLGDCU, la eliminación de la cláusula en cuestión.

TERCERO.- Tras la Sentencia del Pleno antes citada quedó zanjada la discusión sobre el carácter abusivo y consecuente declaración de nulidad de este tipo de cláusula; sin embargo, se mantuvo la discusión en relación al efecto que tal declaración debería tener en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

La discusión se centraba en determinar, fundamentalmente, si una vez declarada la nulidad el Juez nacional podría hacer uso de la facultad de sustituir la cláusula declarada abusiva y nula por una disposición supletoria de Derecho





nacional, en concreto, por el artículo 693 de la LEC; y, consecuentemente, despachar ejecución o, en su caso, continuar con la misma; o por el contrario, de no ser posible tal integración, declarada la nulidad de pleno derecho de la cláusula, no existiría en el contrato previsión alguna que facultara al acreedor a reclamar el importe íntegro del crédito en un proceso de ejecución, lo que determinaría el sobreseimiento del procedimiento de ejecución.

Tal discusión motivó que el Tribunal Supremo formulara una cuestión prejudicial ante el TJUE, la cual fue resuelta por Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 26 de marzo de 2019, en el sentido de declarar que:

*“Los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que, **por una parte, se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia.***

*Y, de que, por otra parte, esos mismos artículos **no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de tal cláusula abusiva sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula, aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de la citada cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales.***”

Así, pues, en aplicación de la doctrina del TJUE únicamente el Juez nacional puede sustituir la cláusula de vencimiento anticipado declarada nula por la norma nacional (artículo 693 de la LEC) cuando concurren dos requisitos: 1) que la integración sea precisa para que subsista el contrato y 2) que permita evitar consecuencias más perjudiciales para los deudores.

Al hilo de lo anterior, debe indicarse que esta juzgadora considera que todo contrato de préstamo puede subsistir y existir sin la cláusula de vencimiento anticipado. A su vez hay que añadir que no puede considerarse perjudicial para el deudor/consumidor, que el acreedor se vea privado de una vía ejecutiva rápida que tiene como fin realizar una propiedad para cobrarse la deuda, que en muchos casos además viene a ser la vivienda habitual; no podemos considerar que lo más beneficioso para el consumidor sea la continuación del proceso ejecutivo frente al archivo del mismo, abriéndose la vía a un





procedimiento declarativo donde examinar si realmente se ha dado un incumplimiento grave del préstamo, permitiendo así al consumidor ejercitar mayormente su defensa ante dicho incumplimiento y su gravedad, pudiendo no estimarse el incumplimiento, y a su vez evitando la ejecución inminente del bien inmueble, permitiéndole un margen más amplio en tiempo para poder recuperarse o solventar su situación deudora por otras vías (como sería incluso la venta a un tercero); considerando además que las ventajas procesales que se prevén en la vía ejecutiva para el ejecutado, podrían darse también fuera de este cauce procesal, por aplicación analógica incluso en otro tipo de proceso.

Por lo que en consecuencia, por todo lo expuesto, en el caso presente, la cláusula de vencimiento anticipado que nos ocupa, en tanto permite a la entidad financiera resolver el contrato y exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente e intereses y demás gastos, por el impago de cualquier cuota, de una sola cuota, resulta a todas luces nula por abusiva, siendo completamente desproporcionada frente al consumidor, pues no modula en ningún caso la gravedad del incumplimiento, y como ya vino a establecer la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015.

Y en cuanto a las consecuencias de tal declaración de nulidad, procede la expulsión de la cláusula del contrato, sin posibilidad de integración, atendida la normativa y jurisprudencia comunitaria expuestas, atendida la más reciente Sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2019, y por consiguiente, conforme a lo previsto en la regla 3º del apartado 1) del artículo 561 de la LEC procede decretar la improcedencia de la ejecución conforme al apartado 3) del artículo 695 de la LEC, procediendo el sobreseimiento o archivo, siendo evidente que la cláusula declarada nula ha servido de fundamento a la presente ejecución.

De este modo, procediendo el archivo de las presentes actuaciones, sin necesidad de entrar a valorar la posible abusividad de otras cláusulas.

Y vistos los anteriores preceptos y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo **DECLARAR nula por abusiva** la cláusula de vencimiento anticipado del contrato de préstamo hipotecario que fundamenta la presente ejecución, en tanto permite la resolución anticipada y reclamación de la totalidad del préstamo por el impago de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses (cláusula 7.1.1) y en consecuencia expulsándose dicha cláusula del contrato, teniéndola





por no puesta, por lo que procede **DECLARAR improcedente el despacho de la ejecución** instado por la representación procesal de la parte ejecutante, archivándose los presentes autos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 458 LEC).

Para interponer el correspondiente recurso deberá **constituir un depósito de 50€** que deberá ingresar en la cuenta depósitos y consignaciones del juzgado, en caso contrario, no se dará trámite al recurso y la resolución impugnada será firme.

Así por este mi Auto, lo pronuncio, mando y firmo; Érika López Gracia, Juez en sustitución de este Juzgado.

Codi Segur de Verificació: MU8KO03T04KSRNG4S0FL4TPFL63IPGI

Signat per Lopez Gracia, Maria Erika;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 30/08/2019 14:47

